

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 241/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, por medio del cual **se admitió a trámite la ampliación de demanda** hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se toma en consideración lo siguiente, a efecto de proveer lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada con motivo de la referida ampliación.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en el oficio inicial de demanda de la controversia constitucional. En su oficio inicial de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, impugnó lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. El Acuerdo Número 585, por el que se aprueba la lista de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León y elegir entre los aspirantes, los tres candidatos que obtengan la votación más alta, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 241/2024**

2. *El Acuerdo Número 586, por el que se aprueba la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León y elegir entre los aspirantes, los tres candidatos que obtengan la votación más alta, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.*
3. *El Acuerdo Número 589, por el que se aprueba la designación del C. Gustavo Javier Solís Ruiz, como Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León del Estado de Nuevo León (sic), así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.*
4. *El Acuerdo Número 591, por el que se toma protesta (sic) C. Gustavo Javier Solís Ruiz como Titular de la Fiscalía especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León, así como todos los actos de (sic) deriven de dicho acuerdo.”*

Por lo que hace al capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicitó la suspensión en los términos siguientes:

“X. SUSPENSIÓN

Tomando en consideración que la intromisión del Congreso del Estado dentro del acto impugnado representa una clara invasión de competencias, al vulnerar la división de poderes en detrimento de una facultad del Poder Ejecutivo, como lo es la de solicitar a la Diputación Permanente se convoque al Congreso local a Periodo Extraordinario de Sesiones, resulta evidente la procedencia de la suspensión de los efectos de los Acuerdos 585, 586, 589 y 591, así como todos los subsecuentes a estos.

*Se afirma lo anterior pues de no concederse la medida cautelar solicitada se podrían configurar diversas afectaciones de difícil reparación al interés general y a la gobernabilidad de la entidad federativa que represento desde el Poder Ejecutivo, puesto que se convocó a periodo extraordinario de sesiones (sic) Estado de Nuevo León sin que el Poder Legislativo haya tomado en cuenta la intervención en el proceso que me es reconocida -en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa- desde la Constitución Política local. Ello ante el riesgo de que se afecte la regularidad constitucional y el orden jurídico social, pues es de interés general que el procedimiento legislativo se apege a las disposiciones constitucionales, en las cuales se consagra la facultad de convocar al Congreso local a celebrar un periodo extraordinario de sesiones, por lo anteriormente expuesto es que solicito **LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO,** la suspensión de la Apertura de Periodo Extraordinario realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, **así como todos los actos que deriven de los acuerdos 585, 586, 589 y 591** y no se pronuncien respecto de acto alguno, hasta en tanto no se resuelva la presente Controversia.*

Pues de no concederse la suspensión, este Poder Ejecutivo tendría la obligación de continuar con el proceso de promulgación y publicación de los Acuerdos impugnados de los cuales se está vedando la posibilidad de que sean tomadas en cuenta las irregularidades en torno a éste, en ejercicio de la facultad que como Gobernador Constitucional me confiere la Constitución local, lo cual dejaría sin materia la presente controversia constitucional.

[...]

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada, puesto que se afectaría el orden del Estado de Nuevo León bajo un procedimiento que se encuentra viciado de origen.

Resulta procedente otorgar la suspensión de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, puesto que no hacerlo tendría como consecuencia generar actos de imposible reparación en perjuicio de la sociedad neolonesa. Principalmente, en virtud de que no se tiene certeza de que la persona que fue nombrada para desempeñar el cargo de titular de la Fiscalía

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
241/2024

Especializada en Combate a la Corrupción/Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Auditoría Superior del Estado de Nuevo León cuenta con la preparación técnica adecuada y la capacidad necesaria para ejercer el cargo que le fue conferido. De esta manera, los actos llevados a cabo por la persona designada pueden traer (sic) graves repercusiones en la procuración de justicia/autoría y fiscalización de cuentas públicas.

[...]

En ese sentido, con la suspensión de los actos que se tildan de inválidos no se afecta el orden público ni el interés social, puesto que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción/Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es una dependencia pública que se encuentra funcionando a cabalidad y cuya titularidad fue asumida por una persona titular interina.

Es pertinente señalar que los actos que se solicita sean suspendidos se encuentra (sic) meramente en el Acuerdo que se impugna, pues el congreso del Estado de Nuevo León a través de los actos impugnados pretende designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de forma arbitraria, por lo que es posible acudir a título de hecho notorio el actuar del Legislativo local a efecto de resolver respecto del otorgamiento de la suspensión solicitada, [...].

Por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza de los actos impugnados y realizando un análisis anticipado del caso concreto, es dable conceder la suspensión a efecto de que:

i) Se paralicen los efectos de los Acuerdos impugnados, a través de los cuales se designó al C. Gustavo Javier Solís Ruiz como Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, realizada en el Periodo Extraordinario por el Congreso del Estado de Nuevo León.

ii) No produzca efecto alguno la toma de protesta del C. Gustavo Javier Solís Ruiz como Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, llevada a cabo por el Congreso del Estado en fecha 18 de junio de 2024.

[...]

Aunado a lo anterior, considero que resulta necesario que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue la suspensión de los Acuerdos impugnados para poder otorgar certeza jurídica al proceso de apertura de Periodo Extraordinario de Sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo previsto por el artículo 99 fracción IV de la Constitución local. Es decir, el hecho de que se suspenda a fin de que el Congreso del Estado no ejecute ningún acto relativo a los acuerdos expuestos, hasta en tanto no se resuelva el presente medio de control constitucional garantiza que mediante el fallo que se dicte se depuren los vicios de origen de la Convocatoria contenida en los Acuerdos anteriormente mencionados que derivan del mismo.”

De lo anterior se desprende que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, solicitó principalmente que se suspendieran los efectos de los acuerdos impugnados en la controversia constitucional indicada al rubro, con la finalidad de que no se reconociera a la persona designada por el Congreso estatal como Fiscal Especializado en Delitos Electorales y que, por lo tanto, no ejerciera el cargo conferido hasta en tanto se dictara sentencia en el presente asunto.

Mediante acuerdo dictado por esta instrucción el ocho de octubre de la presente anualidad, **se negó** la medida cautelar solicitada en los términos propuestos por el accionante, toda vez que **se consideró que la suspensión no podía tener efectos restitutorios ni retroactivos.**

Lo anterior, puesto que se estimó que ya habían sido consumados los efectos

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 241/2024**

de los acuerdos controvertidos, ya que derivado de ellos, se realizó la aprobación, designación y toma de protesta del Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en el entendido que, de conformidad con el contenido de los propios acuerdos, dichas determinaciones tuvieron vigencia desde el momento de su emisión, razón por la cual no se consideraron susceptibles de suspensión.

III. Solicitud de suspensión en el escrito de ampliación de demanda de la controversia constitucional. Por su parte, en el diverso escrito con número de registro **3581-SEPJF**, por el cual el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León amplió la demanda en la controversia constitucional al rubro indicada, se advierte que impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *La omisión legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones a los Acuerdos 585, 586 589 y 591, mediante los cuales se llevó a cabo el proceso para designar al Fiscal Especializado en Delitos Electorales, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Lo anterior, debido a que si bien el artículo 125, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé la facultad del titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León no inició el trámite legislativo respectivo para atender las observaciones con relación a la aprobación de designación del Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, observaciones que fueron realizadas por el suscrito en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa en fecha 03 de julio de 2024.”*

En ese sentido, el promovente solicitó la medida cautelar en los términos que a continuación se transcriben:

“X. SUSPENSIÓN

Tomando en consideración que el (sic) la omisión a la facultad del Ejecutivo de realizar observaciones representa una clara invasión de competencias, al vulnerar la división de poderes en detrimento de una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, como lo es la de realizar observaciones a Leyes y disposiciones emitidas por el Congreso local, que se traduce en el derecho de veto, resulta evidente la procedencia de la suspensión de los efectos de los Acuerdos 585, 586, 589 y 591, que fueron observados por el suscrito en tiempo y forma.

Se afirma lo anterior pues de no concederse la medida cautelar solicitada se podrían configurar diversas afectaciones de difícil reparación al interés general y a la gobernabilidad de la entidad federativa que represento desde el Poder Ejecutivo, puesto que se constituiría una (sic) precedente relativo a la omisión inconstitucional y al actuar indebido del Legislativo local, omitiendo cualquier cantidad de normas que lo rigen a fin de que siga un procedimiento legislativo íntegro y no de forma arbitraria. Pues el Poder Legislativo no ha tomado en cuenta la intervención en el proceso, en mi carácter de Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, desde la Constitución Política local. Ello, ante el riesgo de que se afecte la regularidad constitucional y el orden jurídico social, pues es de interés general que el procedimiento legislativo se apegue a las disposiciones constitucionales, en las cuales se consagra la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
241/2024

facultad de realizar observaciones a las Leyes o disposiciones emitidas por el Congreso local que se traduce en el ejercicio del derecho de veto del Poder Ejecutivo, es que solicito **LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO, por lo que pido la suspensión de los Acuerdos 585, 586, 589 y 591**, así como cualquier otro acto relativo a la publicación de dichos Acuerdos vetados hasta en tanto no se resuelva la presente controversia constitucional, así como se suspendan los efectos de los Acuerdos observados e impugnados por esta vía y las consecuencias de los mismos, hasta en tanto no sea resuelta la presente controversia constitucional.
[...]

En esa tesitura, de no concederse la medida cautelar solicitada se estaría trastocando las facultades del Ejecutivo y realizar observaciones conforme a la Constitución sería imposible, toda vez que el Legislativo tendría el poder de omitirlas de forma arbitraria sin consecuencia alguna, nulificando las observaciones que realicé en mi carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, esto es, ignorar una facultad que me es reconocida de manera expresa en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, lo que ocasionaría que el Congreso local tenga la posibilidad de limitar de forma tajante las facultades constitucionales del Ejecutivo a mi cargo.
[...]

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, **se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada, puesto que se afectaría el orden constitucional** al ignorar y desechar de forma arbitraria una facultad constitucional e (sic) un órgano de Poder del Estado como lo es el Ejecutivo local, esto bajo un procedimiento que se encuentra viciado de origen y en su forma.
[...]

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el hecho de que se suspendan los efectos de las omisiones impugnados (sic) no tiene como consecuencia que se paralice el funcionamiento y (sic) del Congreso Local ni de las facultades de este (sic), si no, pretende proteger de cualquier violación al procedimiento o al accionar del Ejecutivo local, toda vez que es a este (sic) a quien se le está vulnerando la facultad concebida por el artículo 125 de la Constitución local, sentando un precedente gravísimo en la forma en que los poderes originarios del Estado deben funcionar.

Esto es, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella se pudieran obtener, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que con su solicitud se pretende preservar la materia del juicio y que no se generen afectaciones de difícil reparación en materia de delitos en la materia electoral.

Aunado a lo anterior, considero que resulta necesario que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgue la suspensión del Acuerdo impugnado para poder otorgar certeza jurídica al proceso de selección de la persona que ocupará la titularidad de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León. Es decir, el hecho de que no se nombre a un Fiscal Especializado en Delitos Electorales de dicho órgano hasta en tanto no se resuelva el presente medio de control constitucional garantiza que mediante el fallo que se dicte se depuren los vicios de origen de la Convocatoria contenida en el Acuerdo controvertido y que la persona que desempeñará el mencionado encargo cuente con el perfil idóneo”.

Deducido de lo anterior, se advierte que el Poder actor solicita la medida cautelar esencialmente para lo siguiente:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 241/2024**

- 1) Para que se suspendan los efectos de los Acuerdos 585, 586, 589 y 591; esto es, para que no se reconozca al Fiscal Especializado en Delitos Electorales que fue designado por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, de modo que no ejerza las funciones que dicho cargo le confiere, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional indicada al rubro.
- 2) Para que se suspendan los efectos de la omisión legislativa que ha sido controvertida en la ampliación de demanda referida; esto es, para que el Congreso del Estado atienda las observaciones realizadas por el Poder accionante respecto de los Acuerdos 585, 586, 589 y 591.

IV. Decisión. Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos y la omisión que son materia de impugnación en el presente medio de control constitucional, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que lo procedente es **negar la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder accionante**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que no pasa desapercibido que con motivo de la citada ampliación de demanda, el Poder accionante **nuevamente** solicita que se suspenda cualquier efecto deducido de los **Acuerdos 585, 586, 589 y 591** por los que se realizó la designación y toma de protesta del Fiscal Especializado en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; sin embargo, dado que dicha solicitud fue materia de estudio en el citado proveído de ocho de octubre del año en curso, dictado por esta instrucción en los autos del presente incidente de suspensión, **la autoridad deberá de estarse a lo determinado en el acuerdo de referencia.**

Por su parte, en cuanto a la solicitud de suspensión respecto de la **omisión legislativa impugnada** por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León con motivo de la ampliación de demanda, lo conducente es **negar la medida cautelar, toda vez que la suspensión no puede tener efectos restitutorios.**

Lo anterior, ya que la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, puesto que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor del solicitante, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En el presente caso, el objeto de estudio sobre el cual se solicita la suspensión es la omisión que el Poder Legislativo de la entidad ha efectuado al no atender las observaciones que el actor realizó respecto de los diversos Acuerdos 585, 586, 589

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
241/2024**

y 591, sin embargo, de otorgarse la suspensión en los términos pretendidos por el promovente, indefectiblemente implicaría la extinción de la materia de estudio que se propone con la ampliación de demanda, ya que la autoridad demandada estaría constreñida a efectuar el procedimiento establecido por la legislación local para atender las observaciones referidas, lo cual se insiste, es parte de la *litis* constitucional planteada en el presente asunto. Es decir, la determinación relativa a si el Congreso estatal debe o no dar atención a las observaciones que el Poder Ejecutivo de la entidad realizó respecto de la materia en que versan los Acuerdos impugnados, debe de ser tomada una vez que se haya analizado el fondo de este medio de control constitucional a través de la sentencia respectiva.

Por lo que se reitera, otorgar la suspensión de la omisión controvertida, daría un efecto restitutorio al objeto de estudio derivado de la ampliación de demanda en la controversia constitucional al rubro indicada, lo cual no puede ser materia de un acuerdo incidental, por lo que **lo procedente es negar la medida cautelar.**

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, así como por las características del caso y la naturaleza de los actos y omisión impugnados, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

V. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, este último en el domicilio que señaló en esta ciudad en las diversas controversias constitucionales 401/2023 y 402/2023², así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal en su residencia oficial; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que

² Esto, en el entendido de que en el acuerdo de admisión de ampliación de demanda de la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente de suspensión, se tuvo como hecho notorio que en las diversas controversias constitucionales **401/2023** y **402/2023**, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por lo tanto, para efecto de notificar el presente proveído a la autoridad mencionada, se ordena que se realice en ese domicilio, hasta en tanto la autoridad demandada ratifique o designe uno nuevo en esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el citado proveído.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis **P.J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 241/2024**

el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **6140/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **241/2024**, promovido por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**.

DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 241/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 438153

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T17:46:04Z / 14/11/2024T11:46:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5f 5a d8 66 f1 ec 57 4e 37 a4 3b 8e a2 3c 70 ed b5 f8 0e 55 e0 44 0a e8 1d 03 72 c4 77 ea 41 03 21 17 22 d0 b0 e3 3e d0 f8 dc f4 a8 4c a1 9b 78 2b 53 31 f9 b4 0d 02 74 48 be 61 d0 63 91 a3 49 34 c3 27 cd 52 96 90 02 35 24 b2 ee e2 88 e4 4e 45 d9 6b 51 71 b1 1f 4a c6 97 4a ca 43 43 7a 4b d2 25 c0 d8 44 b4 b9 83 1d f1 99 eb 17 de f1 34 94 61 dd d6 c8 e7 39 39 ec 64 24 e9 18 e6 a7 e7 76 57 cb de d5 cf 33 bf a0 56 cb 39 7d 43 71 cc 87 e8 54 a3 72 f2 98 48 be 5a ec 08 41 ae cd 6d c3 71 22 a9 33 a1 e3 d9 35 4a 65 c6 50 2d 58 20 ad 59 a3 4d c6 19 0d 3e 43 a8 7e 6b 06 e5 14 01 82 c9 88 1f 49 dd 43 f9 e8 5f 49 4a 4b 6a 56 13 04 5b 34 21 80 a3 1f 81 75 55 b1 3d 24 37 7f 0c 54 fb 7f 1c 1d 2e 31 22 57 13 44 47 0b e0 82 6f 11 14 cf 16 62 8d c1 bc 59 12 35 a7 9b e5 0f 09			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T17:45:44Z / 14/11/2024T11:45:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T17:46:04Z / 14/11/2024T11:46:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7779140			
	Datos estampillados	748742F07231261B96735B7CABE45F099A1AA175C7859B86099B55B1536B5169			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T01:20:02Z / 13/11/2024T19:20:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	71 8e d2 bc 59 06 1c c3 ee fe 04 f5 4d 55 ce e5 60 e0 2c 32 5f e0 39 bb 3d 8d 14 a5 1f 3a e8 d5 6e 1f ff a2 89 6d 77 f8 1c 41 11 50 12 c6 a8 d5 41 27 1e 36 5e 87 ac 94 a6 48 1c 60 1e 33 8e 84 ae 84 a5 08 df e5 92 8a 63 21 cb 52 b2 f0 24 c5 3a f8 23 49 de 10 95 35 3e df a3 97 e7 ca f7 89 2b d0 c9 42 57 22 1a ff cf 78 c5 43 66 cd 8c 6b 4f 7a ac 1f d5 25 67 57 f0 25 78 78 fa 20 79 dd 65 80 e7 9b 00 ee d9 7f 64 74 59 11 26 6a ff 62 6a 1e 71 c4 a6 80 56 2e 9f d1 a7 cb 6a 32 2e 89 88 dd 5a 2b 2d 31 08 c8 26 63 55 7a 6f 77 91 6a b4 9d de 73 d3 7d c7 ed 6d 7d 55 3c 11 2a a6 2f cf 3e c8 cd 8a 34 42 1b d8 67 3f bd da 0b 84 65 46 a9 2c 56 e6 40 c6 b9 1a f6 f8 e4 12 2e 36 cf b5 58 e0 a8 74 7c 54 5d 25 6e bc b7 3f d7 c9 4d 34 7a ee b6 97 4c 3f 80 7f 11 1e 22 32 f3 88 30			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T01:20:27Z / 13/11/2024T19:20:27-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/11/2024T01:20:02Z / 13/11/2024T19:20:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7776051			
	Datos estampillados	A5A9CC7FB2B74794042CC2FBB15F2E312E4A3DD2291AFEE2B0D8D094EF04E925			